

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL - LESIVIDAD-
DEMANDANTE:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE EN LIQUIDACIÓN- ELIDA AMPARO MOLINA DE CAÑOLA
RADICADO:	05001 23 33 000 2013 00279 00
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR CUANTÍA- ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
AUTO	INTERLOCUTORIO Nº 165

1. ANTECEDENTES

1.1. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda de lesividad, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 44852 del 3 de mayo de 2012, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 28 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, que ordenó reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora Élide Amparo Molina De Cañola, con el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados y no en una doceava.

Como consecuencia de dicha declaratoria y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la señora ÉLIDA AMPARO MOLINA DE CAÑOLA, que reintegre a CAJANAL la totalidad de las sumas canceladas en virtud del acto administrativo demandado, por concepto de reliquidación de la pensión de vejez con el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados, indexadas al momento del pago. Asimismo, solicita que se declare que a la señora MOLINA DE CAÑOLA no le asiste el derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada en los términos ordenados por vía tutela.

1.2. La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 19 de febrero de 2013, esta Corporación después de estudiar el proceso de la referencia, inadmitió la demanda por medio de providencia del 22 de marzo de 2013, solicitándole a la parte actora que corrigiera el escrito de la demanda dirigiéndola contra la señora Élide Amparo Molina Cañola, que adecuara el poder dentro de los mismo términos y estimara razonadamente la cuantía para efectos de competencia, este último requisito, teniendo en cuenta que el acto demandado va encaminado a lo devengado por concepto de *bonificación de servicios*, y el porcentaje que de esta debe tenerse en cuenta al momento de la reliquidación de la pensión, donde se discute por la parte actora no ser sobre el 100% de esta prestación sino sobre una doceava parte para dichos efectos; indicándole que era necesario que realizara el razonamiento de la cuantía conforme a lo establecido en el inciso 6° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual debía indicarle al Despacho cual es la diferencia de lo pagado a la señora Élide Amparo Molina De Cañola en los últimos tres años, desde la fecha de presentación de la demanda y lo que realmente se considera por la entidad que debió haberse pagado (diferencia dada, entre la liquidación con el 100% de la *Bonificación de Servicios Prestados* ordenada mediante el fallo de tutela, y la realizada con la doceava parte como lo alega la demandante, y no del total de lo pagado como se señala).

En cumplimiento de lo antes señalado, la parte actora aportó el lleno de los requisitos el día 18 de abril de 2013, en donde indicó en consideración a la estimación de la cuantía lo siguiente:

“De acuerdo a lo requerido por el Despacho, me permito manifestar que para determinar el valor de la cuantía en el presente proceso, precedió Cajanal EICE en Liquidación a efectuar los cálculos de las diferencias resultantes entre lo que se le pagó como producto de la liquidación incluyendo el 100% de la bonificación por servicios prestados y lo que en realidad le correspondía tomando una doceava parte de este factor salarial, tal como se puede advertir del análisis del documento que se anexó a la demanda, en el que se proyecta el valor de la mesada correcta y se confronta con la cancelada por virtud de la orden del juez de tutela que ahora de cuestión

“En ese sentido, se estimó la cuantía en el presente proceso en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$34.998.904), sumas que en virtud de los actos demandados se le han cancelado a la señora ÉLIDA AMPARO MOLINA DE CAÑOLA en los últimos tres años”.

“(…)”

Teniendo en cuenta la respuesta de la entidad demandante, en la cual no se agotan los parámetros establecidos por esta Corporación para realizar la estimación de la cuantía, se estudió de nuevo el proceso, llegando a la conclusión, como se dijo anteriormente, que la cuantía debe tomarse para determinar la competencia, teniendo en cuenta el resultado de la diferencia final de la reliquidación pensional de la señora Molina De Cañola, correspondiente a la doceava parte de la bonificación por servicios prestados y no del 100% de dicho factor, es decir, la diferencia entre lo liquidado mediante la Resolución UGM 044852 del 3 de mayo de 2012, aportada a folio 779 del expediente, y lo que bajo la argumentación de la entidad debió liquidarse, en el entendido de solo incluir la doceava parte de la bonificación por servicios prestados; correspondiente a los últimos 3 años a la fecha de presentación de la demanda.

De acuerdo a la estimación de la cuantía antes transcrita, este Tribunal considera que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, por las razones que se explican a continuación:

2. CONSIDERACIONES

2.1 La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2.2. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

2.3 Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se trata de prestaciones periódicas se establece de acuerdo al valor que pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años, lo que debe arrojar un valor superior a 50 SMLMV para ser competencia de este Tribunal.

2.4. Descendiendo al caso concreto se tiene que la parte demandante establece la cuantía con fundamento en la liquidación efectuada por la entidad demandante, visible a folio 1220 del expediente, en la cual se observa la discriminación solo por la diferencia respecto a lo cancelado en exceso con la inclusión del 100% de la bonificación por servicios prestados y no en una doceava parte como lo sostiene la entidad.

Con base en lo anterior, y con fundamento en las normas transcritas, esta Corporación procedió a discriminar la cuantía en el asunto de la referencia, arrojando como resultado suma que no supera los 50 salarios mínimos legales

mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$29.475.000.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía resultante no excede del valor estipulado por dicha normativa, se observa que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

***“Artículo 168:** En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad- y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad - de la referencia, por los motivos antes señalados.
2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**